



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00493-00  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los atributos competenciales asignados a este Despacho, y teniendo en cuenta que el día doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número PCSJA18-11127 de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*, cuyo contenido en su artículo séptimo dispuso que los jueces transformados transitoriamente solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia, según el cual el suscrito estrado judicial tan solo conoce de asuntos de única instancia, bajo lo precisado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En estos términos, estando al Despacho la presente actuación para admitir, se observa que las pretensiones corresponden a las de una demanda de menor cuantía, pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones superen los **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35'112.120,00 M/Cte.)**, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“ARTICULO 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...)*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el capital asciende a **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$38'256.591 M/Cte.)**, atendiendo que, en virtud del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda junto con los intereses reclamados que se causen con antelación de su radicación, es menester hacer referencia a lo también establecido por el numeral primero del artículo 18 *ibídem*, que indica:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por lo expuesto anteriormente, es evidente que el presente proceso es competencia de los Juzgados Civiles Municipales que no fueron transformados en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, por ser un asunto de menor cuantía. En virtud de lo anterior, el titular de este Despacho Judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **CATALINA GARCÍA HIGUITA**, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea asignada entre los Juzgados Civiles Municipales que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**

**FIDEL SEGUNDO Menco Morales**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 hoy **26 de agosto de 2020**  
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**FIDEL SEGUNDO Menco MORALES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7e2ce54da08579834ef22b6fd7c7befaa0df0d39e5423dda**  
**1abe118f6f6e47f7**

Documento generado en 25/08/2020 07:39:27 a.m.